



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001-23-33-000-2020-00310-00  
**Medio de control:** Control inmediato de Legalidad  
**Demandante:** Departamento de Nariño  
**Acto administrativo:** Decreto N° 0166 de 31 de marzo de 2020

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Conforme a la nota secretarial que antecede, le correspondió a este Despacho el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 0166 de 31 de marzo de 2020, **“por medio de la cual se amplía el periodo institucional de los gerentes de unas Empresas Sociales del Estado”**, expedido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño.

Corresponde a la Sala resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El control inmediato de legalidad se encuentra regulado en el art. 136 del CPACA, en los siguientes términos:

***“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.***

***Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.***

Por su parte, el numeral 14 del art. 151 del CPACA establece que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia los asuntos que versen sobre el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El trámite de dicho medio de control está consagrado en el art. 185 del CPACA.

Ahora bien, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido con la firma de todos los ministros, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política.

En desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo N° 491 de 28 de marzo de ese mismo año **“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**.

Con fundamento en lo anterior, el Gobernador de Nariño expidió el Decreto 0166 de 31 de marzo de 2020, **“por medio de la cual se amplía el periodo institucional de los gerentes de unas Empresas Sociales del Estado”**.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que se trata de un acto objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al ser una medida de carácter general dictada con fundamento en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo tanto, se ordenará impartirle el trámite previsto en el art. 185 del CPACA, que dispone:

**“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:**

**1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.**

**2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

**3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.**

**4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.**

**5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.**

**6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”**

Ahora bien, en lo que respecta a la orden contenida en el numeral 2° del art. 185 citado en líneas precedentes, se debe precisar que por disposición de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto la suspensión de términos, limitando el acceso a las sedes judiciales por parte de funcionarios, servidores y usuarios en general. Sumado a lo anterior, se resalta que por Decreto 457 del 20 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo y hasta el 13 de abril del presente año, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus CODIV-19.

Es oportuno aclarar en este punto que los asuntos de control de legalidad inmediato de que tratan los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran exentos de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, según se dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el Tribunal que carece de utilidad ordenar la fijación de un aviso en la Secretaría sobre la existencia del presente proceso, pues no garantiza la intervención de los ciudadanos para defender o impugnar la legalidad del acto.

Por lo anterior, por tratarse de una acción en la cual se advierte un posible interés de la comunidad, habrá de ordenarse la publicación del aviso por diez (10) días en la página Web de la Gobernación que expidió el acto objeto de control, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de dicho término para defender o impugnar la legalidad del acto, de conformidad con el numeral 2° del art. 185 del CPACA.

Igualmente, se ordenará la publicación del aviso a través de la página Web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-nariño>), a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga, si a bien lo tiene, dentro del término antes indicado.

En lo relativo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 185 del CPACA, este Tribunal considera oportuno comunicar a la Procuraduría General de la Nación - Regional Nariño y a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño acerca de la existencia del asunto, invitándolas a que presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto

objeto de control, si a bien lo tienen. Para lo anterior, se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se resalta que el concepto que emitan las entidades antes referidas deberá ser enviado vía correo electrónico a la dirección [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) teniendo en cuenta las medidas de aislamiento obligatorio y teletrabajo citadas en líneas anteriores.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Avocar** el conocimiento en única instancia del control de legalidad inmediato del Decreto N° 0166 de 31 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.

**SEGUNDO. Advertir** que el presente trámite se encuentra exento de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

**TERCERO.** En aplicación del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente la presente providencia al correo electrónico de la Gobernación de Nariño.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Agente del Ministerio Público, al correo electrónico: [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co), la cual deberá acompañarse de copia del acto administrativo objeto de control de legalidad.

**QUINTO.** En aplicación del numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese a la **Procuraduría General de la Nación - Regional Nariño y a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño** para efectos de que, si a bien lo tienen, presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto 0166 del 31 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación de Nariño. Para efectos de lo anterior, se les concede a las entidades antes referidas el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El concepto deberá ser remitido vía correo electrónico a la dirección [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las disposiciones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 2020.

**SEXTO.** Se dispone la publicación de un aviso por diez (10) días en la página Web de la Gobernación del Departamento de Nariño, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga. La comunidad podrá intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva publicación. Se oficiará al señor Gobernador para que dé cumplimiento a este ordenamiento.

**SÉPTIMO.** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 185 del CPACA., se dispone la publicación del aviso que informa acerca de la existencia del presente proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales->

administrativos/tribunal-administrativo-de-nariño con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda y copia del acto objeto de control.

La publicación o el aviso permanecerán fijados por el término de diez (10) días.

**OCTAVO. Vencido** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA. Por secretaría se remitirá copia de este auto y del correspondiente Decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

**Decreto No. 0166**  
**(31 de marzo de 2020)**

*Por medio de la cual se amplía el periodo institucional de los gerentes de unas Empresas Sociales del Estado.*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente en las disposiciones contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986, la Ley 1797 de 2016 y el artículo 13 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 28 de la ley 1122 de 2007 señaló que: “Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso (...)”, los cuales deberían cumplir los requisitos establecidos en el decreto ley 785 de 2005.

Que de la misma manera mediante ley 1438 de 2011 se consagró:

*“(..)Artículo 72 (...) La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero”.*

Que dando un cambio a la forma de proveer los cargos de gerentes de las Empresas Sociales del Estado, el congreso de la República el día 13 de julio de 2016, expidió la ley 1797, mediante “la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud” y se consagró que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional serán nombrados por el Presidente de la República y los del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia establecidos en el artículo 22 del Decreto ley 785

de 2005 y la evaluación de las competencias que señaló el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante la Resolución No. 680 de 2016.

Que existen cinco Empresas Sociales del Estado de nivel Departamental a saber: Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., Hospital Civil de Ipiales – E.S.E., Hospital Eduardo Santos de la Unión – E.S.E., CEHANI – E.S.E y Hospital San Andrés de Tumaco ESE, última esta que se encuentra intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud y en la cual se nombró un agente especial interventor.

Que tanto para las Empresas Sociales del Estado que agotaron el proceso de concurso de méritos como para aquellas que se dio aplicación a la ley 1797 de 2016, el periodo institucional de los gerentes es de cuatro (4) años el cual culmina el treinta y uno (31) de marzo de 2020.

Que actualmente se encuentran ocupando en propiedad los cargos de Gerentes de las empresas sociales del Estado, las siguientes personas:

<b>Gerente</b>	<b>Identificación</b>	<b>Entidad que dirige</b>
Gladys Myriam Sierra Pérez	C.C. No 41.712.073	Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E.
Diego Fernando Morales Ortegón	C.C. No 79.453.251	Hospital Civil de Ipiales – E.S.E.
Rigoberto Melo Zambrano	C.C. No 98.333.941	CEHANI – E.S.E.
Gustavo Echeverría Vallejo	C.C. No 12.906.706	Hospital Eduardo Santos de la Unión – E.S.E.

Que la Organización Mundial de la Salud reconoció el día 11 de marzo de 2020, que el COVID - 19 es una pandemia.

Que se declaró por parte de Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria, en razón de la propagación del COVID - 19 en el territorio colombiano, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020.

Que a través del Decreto 417 del día 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la alarmante propagación mundial del COVID - 19 y con el fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar el bienestar social de la población.

Que mediante Decreto 155 de 17 de marzo de 2020, la Gobernación de Nariño, declaró la situación de calamidad pública en el departamento,



Libertad y Orden



Oficina  
Asesora Jurídica

*considerando el deber que les asiste a las autoridades públicas de proteger la salud de los habitantes y el reconocimiento de la Organización Mundial de la Salud del COVID - 19 como una pandemia.*

*Que el virus COVID - 19 ya hizo presencia en el Departamento de Nariño, y concretamente en las ciudades de Ipiales y Pasto.*

*Que diferentes expertos de la salud: epidemiólogos, infectólogos, internistas y la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, con su equipo de asesores, han advertido acerca de la facilidad de contagio, la letalidad del virus y el riesgo de colapso del sistema hospitalario.*

*Que el presidente de la República mediante decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica social y ecológica, estableció en el artículo 13:*

**“Artículo 13. Facultad para ampliar el periodo institucional de gerentes o directores de la Empresas Sociales del Estado.** Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de treinta (30) días, el periodo institucional de los gerentes o directores de la Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.”

*“Si el alcalde o gobernador no amplía el periodo, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el periodo, una vez finalizados los treinta (30) días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El periodo institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o alcalde.”*

Que el Gobernador de Nariño, estima pertinente, y prudente mantener en sus cargos a los actuales Gerentes de las empresas sociales del Estado del orden departamental, por treinta (30) días más, haciendo uso de la facultad que se prevé de conformidad con el decreto arriba señalado, dado que ello garantiza la atención de la emergencia sanitaria a la que nos estamos enfrentado, en el entendido en que, cada uno de ellos conoce la dinámica de funcionamiento de cada Institución a nivel administrativo y asistencial, y sus necesidades en términos de recursos humanos, equipos e insumos médicos, para atender la situación presentada derivada de la Pandemia y a los posibles infectados, sin desproteger el resto de servicios.

Que propiciar en esta coyuntura un cambio abrupto en la administración de estos hospitales, que integran el segundo y tercer nivel de atención, tiene el riesgo potencial de alterar negativamente los planes de contención que se han trazado desde el Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cuanto ha sido con los actuales Gerentes de las empresas sociales del Estado, con

quienes se han definido las diferentes rutas de atención para personas infectadas con el coronavirus.

Que la eventual llegada de una nueva administración - la que lleva incita la de todo el nivel directivo de las empresas sociales del Estado -, podría propiciar una alteración en los planes trazados para abordar el problema derivado del COVID - 19 y en general el funcionamiento institucional, mientras se acoplan a los diferentes cargos y se apropian al trabajo diario institucional, máxime si se tiene en consideración que nos encontramos en una "carrera contra el tiempo", para prepararnos de la mejor manera para la atención de los posibles casos que se presenten en el Departamento de Nariño.

Que el señor Procurador General de la Nación en una petición que dirigió al Gobierno Nacional, igualmente solicitó la ampliación del periodo institucional de los Gerentes de las empresas sociales del Estado, al considerar que esta es la mejor decisión administrativa que se debe adoptar de cara a la crisis sanitaria, económica y social que ha provocado la pandemia COVID - 19.

Que la administración Departamental, opta la decisión antes indicada en procura de salvaguardar el derecho a la salud y la vida de los habitantes del Departamento de Nariño.

Que una vez comunicada a los Gerentes de las empresas sociales del Estado la decisión contenida en el presente acto administrativo, se los instará para que continúen elaborando e implementando los planes de prevención, contención, mitigación y preparación para enfrentar la pandemia COVID - 19 en el Departamento de Nariño y en coordinación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Conforme a lo anteriormente expuesto,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ampliar por el término de treinta (30) días el periodo institucional de los actuales Gerentes de las empresas Sociales del Estado del nivel departamental, que termina el día 31 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar la presente decisión a los actuales Gerentes de las empresas sociales del Estado, antes mencionados.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Instar a todos los Gerentes de las empresas sociales del Estado, cuyo período institucional ha sido prorrogado en virtud de la expedición del presente acto administrativo, a continuar planificando, ejecutando y controlando los planes de prevención, contención y mitigación para enfrentar la pandemia derivada del COVID - 19 en el Departamento de Nariño, actuando en debida coordinación con el Departamento de Nariño - Instituto Departamental de Salud de Nariño.



Libertad y Orden



Oficina  
Asesora Jurídica

**ARTÍCULO CUARTO:** - De conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviar el presente decreto al Tribunal Administrativo de Nariño para el respectivo control inmediato de legalidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Pasto a los treinta (31) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**  
Gobernador Departamento de Nariño

ANA MARIA GONZALEZ BERNAL  
Jefe Oficina Jurídica

Annie Elizabeth Díaz-PU-OAJ